



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2018-00608-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho el presente proceso verbal, informando que la Dra. Ingrid Fortich Herrera presentó solicitud de audiencia inicial. Provea. Turbaco (Bol), 9 de marzo de 2023.

**LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**  
nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio de la referencia, se observa que, el día 17 de enero de 2023 la Dra. Ingrid Fortich Herrera, actuando como apoderada judicial de la demandada CAROLINA SANTA ECHAVARRÍA, solicitó señalar fijar fecha para audiencia inicial y juzgamiento, teniendo en cuenta que ya se han surtido las anteriores etapas procesales. Sin embargo, esta funcionaria judicial advierte que se negará la petición, de conformidad a lo consignado a continuación:

**Antecedentes:** Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, esta sede judicial admitió la demanda de pertenencia presentada por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ EUSSE, y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (SINDY PAOLA SANTA ECHAVARRÍA, CAROLINA SANTA ECHAVERRIA y LUZ ANGELA SANTA LEDEZMA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA. Al mismo tiempo, se resolvió informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad al numeral 6° del artículo 375 del C.G. del P.

Adicional a ello, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA, quienes se crean con algún derecho sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-114989, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de litigio, tal como lo exige el inciso 1° del numeral 6° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil<sup>1</sup>.

En virtud de ello, las señoras CAROLINA SANTA ECHAVERRÍA, LUZ ANGELA SANTA LEDEZMA y SINDY PAOLA SANTA ECHAVERRÍA, se les notificó personalmente del auto admisorio del libelo y recibieron copia de la demanda y sus anexos, en fechas 26 de febrero, 21 de marzo y 4 de julio de 2019, respectivamente<sup>2</sup>. Luego, el día 23 de marzo de 2019 la señora CAROLINA SANTA ECHAVERRÍA, se dirigió al juzgado, manifestando allanarse a la demanda<sup>3</sup>.

De ahí que, esta corporación en proveído del 13 de junio de 2019 requirió a esta última, para que manifestara de manera expresa y clara las pretensiones y hechos de la demanda respecto de los cuales desea allanarse<sup>4</sup>. Posteriormente, la apoderada judicial del extremo activo aportó el ejemplar del diario del tiempo de fecha 27 de enero de 2019<sup>5</sup>, donde consta el emplazamiento y solicitó el nombramiento de Curador Ad Litem y su inclusión en el

<sup>1</sup> Visible a folio No. 138 y subsiguientes del documento denominado: "01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible a folio No. 41 del documento denominado: ""01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible a folio No. 123 del documento denominado: ""01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>4</sup> Visible a folio No. 142 del documento denominado: "01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>5</sup> Visible en documento denominado: "02PublicacionEmplazamientoPeriodico2018-00608", que hace parte del expediente judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2018-00608-00.

Registro Nacional de Emplazados<sup>6</sup>. Asimismo, aportó las fotografías de la instalación de la valla, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P<sup>7</sup>.

Posteriormente, en auto del 17 de septiembre de 2021 se nombró como Curador Ad Litem al doctor JULIO ARELLANO TIJERA, en representación de los demandados HEREDEROS DE MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA; el cual, en calendas del 20 y 27 de septiembre de 2021, aceptó el cargo designado por esta corporación<sup>8</sup> y procedió a contestar la demanda<sup>9</sup>.

Por último, la Dra Ingrid Fortich Herrera, presentó: (i) solicitud de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., (ii) allegó poder otorgado por la señora CAROLINA SANTA ECHAVARRIA, para el reconocimiento de personería jurídica, y (iii) presentó impulso procesal dentro de la demanda verbal de pertenencia.

Precisado lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine, se advierte que no se accederá a las solicitudes presentadas por la Dra. Ingrid Fortich Herrera en calidad de apoderada judicial de la señora CAROLINA SANTA ECHAVARRÍA, teniendo en cuenta que el poder otorgado a la profesional carece del requisito señalado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; ello teniendo en cuenta que, muy a pesar que dentro del memorial/poder se señaló que la apoderada judicial puede ser notificada en la dirección electrónica [ingridfortich15@hotmail.com](mailto:ingridfortich15@hotmail.com), lo cierto es que, no se puede constatar que el e-mail coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Razón por la cual, se requiere que la parte interesada aporte el Certificado de Vigencias con Direcciones disponible en la página del SIRNA, a efectos de comprobar y dar cumplimiento con lo previsto en la norma.

Ahora bien, en aras de impulsar el trámite del proceso en referencia, se percata esta funcionaría judicial que no existe prueba siquiera sumaria de la inscripción de la demanda, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 14 de diciembre de 2018, y como lo exige el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. De modo que, atendiendo que, en auto del 17 de septiembre de 2021 se nombró Curador Ad-Litem en representación del extremo pasivo; lo cierto es que dicha decisión es ajena a la realidad inmersa dentro del proceso en referencia.

Por lo tanto, de conformidad al deber que le asiste al A-quo de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, conforme lo regla el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil; se procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, habida cuenta que, dentro del caso de marras no se ha ordenado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; y no hay constancia de la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 060-114989; y todo ello es condición necesaria para que las personas emplazadas contesten la demanda dentro de la oportunidad legal concedida por el artículo 375 del libro en comento.

Ejusdem a ello, el despacho dejará sin efecto la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y se abstendrá de acceder a ello, hasta tanto se cumpla con la inscripción de la demanda, tal como lo regla el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. Por último, comoquiera que no existe constancia de la remisión de los oficios ordenados en el auto del 14 de diciembre de 2018, se requerirá a la secretaría de este juzgado, para que proceda con su remisión a las entidades correspondientes.

<sup>6</sup> Visible a folio No. 152 del documento denominado: "01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>7</sup> Visible a folio No. 157 y subsiguientes del documento denominado: 01ExpedienteDigitalizado20180060800", que hace parte del expediente digital.

<sup>8</sup> Visible en documento denominado: "05AceptacionCargoCuradorAdLitem201800608", que hace parte del expediente.

<sup>9</sup> Visible en documento denominado: "06ContestacionCuradorAdLitema201800608", que hace parte del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2018-00608-00.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de acceder a las solicitudes presentadas por la Dra. Dra. Ingrid Fortich Herrera, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia adiada en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se designa como Curador Ad-Litem al Dr. JULIO ARELLANO TIJERA, en representación de los demandados HEREDEROS DE MARIO DE JESÚS SANTA CARDONA, de conformidad a lo esgrimido dentro del presente proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** el despacho de incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, hasta tanto se cumpla con la inscripción de la demanda.

**CUARTO:** Por secretaría remítase los oficios ordenados en el proveído de fecha 14 de diciembre de 2018, de conformidad a las razones expuestas dentro del presente auto.

**QUINTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd462ac42315dc88f01d94aa7165618f5a423f1023cf24da70f6d71ce4585e13**

Documento generado en 09/03/2023 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**